

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de División Material promovida por el señor GUIDO ALBERTO NULE AMIN, a través de apoderado judicial, contra los señores MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA, MANUEL FRANCISCO NULE VELILLA Y VIVIANA NULE VELILLA.

Sincelejo, Sucre, 22 de septiembre de 2021

RADICADO No. 70001310300420210009700

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210009700

El señor GUIDO ALBERTO NULE AMÍN, a través de apoderado judicial, presentó demanda de DIVISIÓN MATERIAL contra los señores MIGUEL EDUARDO NULE VELILLA, MANUEL FRANCISCO NULE VELILLA Y VIVIANA NULE VELILLA, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-55237, con un área de 2.003,00 M2, en proporción del 50% para el demandante y el 50% restante para los demandados.

Resulta pertinente la observancia algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, exige, entre otros como requisitos de la demanda: lo que se pretenda expresado con precisión y claridad; el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; los demás que exija la ley.

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en el Decreto legislativo 806 de 2020¹, en su artículo 6, el cual señala:

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)".

A su vez el artículo 84 de la misma normatividad, exige como anexo:

"3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, a saber:

1. De acuerdo al poder anexado a la demanda y en el encabezamiento de la misma el demandante es el señor GUIDO ALBERTO NULE AMÍN, sin embargo se indica en el acápite de pretensiones como demandante al señor GUIDO ALBERTO NULE VELILLA, por tal razón se deberá aclarar el nombre correcto de sujeto activo de la pretensión.
2. Echa de menos el despacho el lugar de dirección física y electrónica del demandante, pues, si bien se consignó en la demanda una dirección física y electrónica de este, se observa que corresponde a la de su apoderado.

Ahora, el hecho de que las partes no tengan una cuenta de correo electrónico no obsta para que estos puedan crear una a la cual puedan ser notificados, teniendo en cuenta que el proceso se va a llevar de forma virtual y se requiere de la misma para su comparecencia.

3. No obstante haberse aportado con la demanda un documento referente a la división del predio realizado por la empresa Soluciones Topográficas y Civiles, este se limita a la elaboración de un plano que delimita las dos partes objeto de división material al cual se agregan sendas tablas de colindancias y medidas, pero teniendo en cuenta la participación en el mismo de los otros comuneros, no cumple con las exigencias del artículo 406, inc. 3º, teniendo que adjuntarse dictamen pericial en el cual se indique tipo de división, el avalúo que determine el valor del bien presentando así mismo la partición del inmueble.
4. Se encuentran errados los hechos, así como la pretensión solicitando la división en dos lotes, de un 50% para el demandante señor Guido Alberto Nule (Velilla) y el otro 50% en un lote para los demandados Manuel Francisco, Miguel Eduardo y Viviana Nule Velilla. Lo anterior sería improcedente, porque quedaría una parte del predio en indivisión y no es posible resolver sobre una división parcial; en ese orden de ideas, el dictamen que con la demanda debe presentar el

actor, debe contemplar la división para todos los condueños.

5. Como quiera que se solicita licencia previa, debe darse las razones, además de aportarse prueba siquiera sumaria de la necesidad o conveniencia de la misma.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1 y 2 estipula:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de División Material, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al Doctor HUGO FERNANDO MAYA VÁSQUEZ, abogado en ejercicio identificado con CC. No. 70.513.353 y T.P. No. 81.032 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y al Dr. DANIEL FELIPE BEDOYA GUTIERREZ, con cédula de ciudadanía No. 8.032.878 y T. P. No. 168.132 del C. S. de la J., como apoderado suplente del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ